
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrentes: David Camps Domínguez y Hotel Sunset Samaná.

Abogado: Lic. Ryan Andújar Peña.

Recurrido: Roberto Emiliano Soto Vizcaíno.

Abogado: Lic. Darío Miguel de Peña.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00039, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091196-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio de Santa Bárbara, provincia Samaná y domicilio ad hoc en la intersección formada por las calles El Conde y José Reyes núm. 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 301, 302, y 303, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de David Camps Domínguez, español, portador del pasaporte núm. AAA703334, domiciliado y residente en la playita Las Galeras, municipio y provincia Samaná y del Hotel Sunset Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A (altos) municipio y provincia Samaná y domicilio ad hoc en la intersección formada por la avenida Expreso V Centenario y calle Américo Lugo, edif.

Torre de los Profesionales núm. 11, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto Emiliano Soto Vizcaíno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108027-2, domiciliado y residente en el paraje Talanquera, distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Emiliano Soto Vizcaíno incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra David de Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00180, de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo y condenando a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00039, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran caducos tanto el recurso de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por David Camps Domínguez y hotel Sunset Samaná, y el segundo por Roberto Emiliano Soto, contra la sentencia laboral núm. 540-2018-SSEN-00180 dictada en fecha 28/09/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vázquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue notificado fuera del plazo de los 5 días establecidos por el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la

caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley¹.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán debido a la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

14. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de agosto de 2019 y notificado a la parte recurrida, el 14 de agosto de 2019, mediante acto núm. 1163/2019, instrumentado por Gilberto Deogracia Cherchard, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuyo original se aporta al expediente, siendo el último día hábil para notificarlo el 16 de agosto de 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se le suman cuatro (4) días en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente (provincia Samaná) y la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dejando en evidencia que fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión examinado y procede al examen de los agravios y violaciones señalados en el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar sus argumentos de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua erró al momento de computar el plazo del recurso de apelación principal y declararlo caduco, inobservando que este es un plazo hábil y franco, de manera que no se computan los fines de semana ni los días feriados, teniendo que sumarse además el plazo en razón de la distancia, puesto que entre el municipio de Las Galeras, provincia Samaná y la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís existe una distancia de 200 kilómetros y no fue valorado correctamente.

16. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

que sustentado en una dimisión justificada Roberto Emiliano Soto Vizcaíno incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras laboradas y no pagadas indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por no cotizar a su favor en la Seguridad Social, contra la entidad David Camps Domínguez y Hotel Sunset Samaná, en la que sostuvo que estuvo unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que la demandada concluyó incidentalmente solicitando que se declare inadmisibles la acción por falta de interés y calidad del demandante y en caso de no acoger esas conclusiones en cuanto al fondo, respecto de la dimisión ejercida por el demandante carecía de justa causa por lo que solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, por lo que lo condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, lo cual fue impugnado, de manera principal, por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, al ponderar y otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas y por tanto, dicha decisión debía ser revocada y rechazarse en todas sus partes la acción inicial; respecto del recurso de casación incidental, concluyó incidentalmente solicitando sea declarado inadmisibles por haber sido depositado vencido el plazo de 10 días, por su lado, Roberto Emiliano Soto Vizcaino, concluyó planteando la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo y solicitó además la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo al pago de horas extras, bonificación y el aumento de la indemnización por daños y perjuicios, procediendo la corte a qua a declarar caducos ambos recursos de apelación principal e incidental.

17. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión en relación al recurso de apelación principal interpuesto por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el medio de inadmisión de la apelación principal. (...) 7. Sobre el particular, el artículo 621 del Código de Trabajo dispone “/a apelación debe ser interpuesta mediante un escrito depositado en la secretaría de la Corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”. Por ello, es necesario para determinar la procedencia o no de la caducidad planteada por el recurrido, verificar: (a) si la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes; y, (b) la fecha en que se interpuso el recurso de apelación principal; 8. En este orden figura depositado por la parte recurrida, el acto núm. 599/2018, de fecha 12/10/2018, del ministerial Faustino Morel Polanco, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en el cual notifica a David Camps Domínguez y Hotel Sunset Samaná, la sentencia de primer grado marcada con el núm. 5402018-SS-00180 de fecha 28/09/2018. Y sobre este particular advierte la Corte que si bien la notificación fue hecha conforme lo dispone la ley el día 12/10/2018, la presentación del recurso se hizo el día 28/11/2018, por lo que en consecuencia, disponía hasta el 22/11/2018, para interponer válidamente el recurso correspondiente, tomando en cuenta que de orden con el artículo 495 del CT “los plazos para ejercer los recursos son plazos procesales, por lo que son francos y se aumentan en razón de la distancia, y en ellos no se computan los días no laborables y en ese periodo tenemos los domingos 14, 21, 28 de octubre y 4, 5, 11 y 18 de noviembre, no son computables, de lo que se deduce que el recurso interpuesto por la parte recurrente se hizo luego de estar vencido el plazo, es decir, fuera del término establecido por el artículo 621 del CT, que impide por demás “que se conozca el fondo del asunto”. Por lo que procede acoger las conclusiones que en ese sentido se ha formulado y por ende declarar la caducidad del recurso de apelación principal (...)” (sic).

18. Esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, advierte que si bien la corte a qua lleva razón en el dispositivo de su sentencia, en el sentido de que declara inadmisibles el recurso de apelación principal por encontrarse este fuera del plazo para su interposición, esta corte de casación procederá a puntualizar motivos de derecho que robustecen el dispositivo de la

decisión por medio de la herramienta de técnica casacional denominada suplencia de motivos .

19. Es preciso enfatizar que el plazo de la apelación en materia laboral, “es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo. Ahora bien, debe dejarse por sentado adicionalmente que en el cálculo de dicho plazo serán sumados a favor del recurrente los días resultantes por el aumento en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 y, de igual manera, debe considerarse que si el plazo vence un día no hábil para ser interpuesto, la vía recursiva de la apelación puede ser incoada el día hábil siguiente, todo de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo antes citado.

20. Siguiendo esa lógica, no serán objeto de conteo los domingos y días feriados, salvo en los casos en que el último día para la interposición del recurso resulte ser sábado. Lo anterior parte de la consigna de que el usuario no puede ser sancionado por el hecho, extraño al titular del derecho fundamental a recurrir, relativo a que el tribunal no ofrezca sus servicios al público ese día, siendo necesario proporcionar los medios necesarios para imprimir la eficacia y realización que el derecho necesita. Es así como debe permitirse, en esos casos, la interposición del recurso de apelación el lunes siguiente.

21. Sin embargo, se computan los sábados en los casos en que ese día no resulte ser el último para interponer el recurso, partiendo de la premisa lógica de evitar una extensión injustificada de los procesos laborales por su naturaleza asimilable a la de los procedimientos rápidos o urgentes.

22. De manera que al examinar el computo realizado por la corte a qua, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, si bien el recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes, este tenía su vencimiento el día 24 de noviembre de 2019, como resultado del cómputo de 4 días en razón de la distancia existente entre el domicilio del recurrente y la secretaría de la corte a qua. Que al haber culminado dicho plazo un día domingo, procedía la prórroga al día hábil siguiente, es decir el 25 de noviembre de 2019, por lo que habiendo sido depositado el indicado recurso el 28 de noviembre de 2019, se comprueba que el mismo efectivamente se encontraba fuera del plazo, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00039, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.